



RESOLUCIÓN No.292-2018. "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A PETICION DE LA SEÑORA CARINA SALAZAR DE LA RESOLUCIÓN No.121-2018 QUE EXPIDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA K 14A 55 97 LOTE 11C URBANIZACIÓN VALLEJUELO ETAPA I DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, SOLICITADO MEDIANTE RADICADO No.23001-1-17-0350.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/09/2018

EL SUSCRITO CURADOR PRIMERO URBANO DE MONTERÍA, WILLIAM ENRIQUE TABOADA DIAZ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 388 DE 1997, LA LEY 810 DE 2003, EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1077 DE 2015 Y EL DECRETO MODIFICATORIO 2218 DE 2015.

ANTECEDENTES:

CARINA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. **50.935.211** de Montería (Córdoba), actuando en nombre propio, presentó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, contra la **LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS**, en el inmueble ubicado con nomenclatura urbana K 14A 55 97 LOTE 11C Urbanización Vallejuelo Etapa I de la ciudad de Montería, expedida bajo Resolución No.121-2018 el día 26 de abril de 2018 y cuya titularidad se encuentra en cabeza del señor **BLADIMIR LÓPEZ GIRADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **85.453.554**

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA REVOCATORIA

Manifiesta la señora CARINA SALAZAR, que el señor **BLADIMIR LÓPEZ GIRADO**, propietario del inmueble ubicado en la K 14A 55 97 LOTE 11C Urbanización Vallejuelo Etapa I de la ciudad de Montería, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **140-160826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, inició una construcción en patio de su inmueble, lo que imposibilita la visibilidad en su inmueble y que la construcción realizada en el patio se encuentra adosada en su inmueble, generándole perjuicios.

SUSTENTO NORMATIVO

Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro.

Que el el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha establecido las reglas, en las cuales procede la revocatoria de los actos dministrativos, dejando por sentado ante que eventos se suscita, por quien y ante quien debe solicitarse.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por consiguiente, la norma ha distinguido los actos de carácter general y los de carácter particular y concreto, tema que nos atañe trayendo a colación que estos solo podrán, revocar con el consentimiento del titular.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.



RESOLUCIÓN No.292-2018. "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A PETICION DE LA SEÑORA CARINA SALAZAR DE LA RESOLUCIÓN No.121-2018 QUE EXPIDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA K 14A 55 97 LOTE 11C URBANIZACIÓN VALLEJUELO ETAPA I DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, SOLICITADO MEDIANTE RADICADO No.23001-1-17-0350.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/09/2018

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.

"La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona."

"La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Esta curaduría es competente para resolver, la solicitud de revocatoria directa por cuanto es quien expidió la resolución No.121-2018, por medio de la cual se expidió **LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS**, tal y como lo señala el artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Para lo cual la norma citada anteriormente ha señalado lo siguiente: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido....."

Sobre los hechos narrados por la solicitante de fecha julio de 2017, este despacho no se pronunciará, por cuanto se trata de actuaciones anteriores a la fecha en que fue radicado el proyecto de licencia en esta Curaduría Urbana Primera de Montería, por lo que solo nos compete lo relacionado a la Resolución No.121-2018 el día 26 de abril de 2018, por medio del cual se expide LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS.

La señora CARINA SALAZAR dentro de los hechos y las pretensiones de la solicitud de revocatoria, manifiesta hablar a nombre de todos los vecinos colindantes, pero no aporta poder que le otorgue tales facultades o que los demás vecinos acompañen con su firma el escrito de solicitud de Revocatoria.

De acuerdo a lo manifestado por parte de la solicitante, de la no notificación del proyecto por medio del cual se expidió LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y

na
Primera
ia



RESOLUCIÓN No.292-2018. "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A PETICION DE LA SEÑORA CARINA SALAZAR DE LA RESOLUCIÓN No.121-2018 QUE EXPIDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA K 14A 55 97 LOTE 11C URBANIZACIÓN VALLEJUELO ETAPA I DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, SOLICITADO MEDIANTE RADICADO No.23001-1-17-0350.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/09/2018

AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS a los vecinos colindantes, el señor BLADIMIR LÓPEZ GIRADO, titular de la Licencia, manifestó mediante oficio con fecha de 16 de Noviembre de 2017, que, y transcribo literalmente del texto, "Le fue imposible conseguir información de las direcciones de correspondencia de los vecinos colindantes de mi casa, ya que las viviendas se encuentran en construcción o deshabitadas y sin nomenclatura." Por lo que este despacho se ciñe a lo que presumimos de buena fe por parte del solicitante nos manifiestan, por lo que ante la imposibilidad de notificar a los vecinos colindantes de un proyecto, se procede al aviso en los términos que establece el artículo ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, por lo que este despacho procedió a través de aviso en el Diario El Meridiano de Córdoba, que es de amplia circulación local, el día Viernes 05 de Enero de 2018, debidamente soportado en el expediente de la Resolución No. 0121-2018

Así mismo, dentro del mencionado artículo, en su parágrafo 1°, se estable que: "Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto." La finalidad de dicha publicación es para que no solo la comunidad se informe del proyecto que se pretende desarrollar, sino para que también Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Durante el término en se desarrolló el estudio del proyecto, ninguno de los vecinos colindantes se hizo parte como interviniente.



Con respecto a la presunta falsedad manifestada por la solicitante, es preciso aclarar la buena fe debe presumirse en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, conforme al Artículo 83 de la Constitución Nacional, hasta tanto no se demuestre lo contrario durante el proceso en el que se otorgó la Licencia, pues y tal y como se manifestó anteriormente, nunca existió pronunciamiento por parte de la solicitante durante el proceso de expedición de la licencia, en donde se exhibió una valla donde comunicaba el licenciamiento del proyecto del señor BLADIMIR LÓPEZ GIRADO.

De igual manera y dándole cumplimiento al debido proceso, este despacho procedió a notificar al señor BLADIMIR LÓPEZ GIRADO, de la solicitud de revocatoria de la Resolución No.121-2018, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa de los hechos manifestados por la señora CARINA SALAZAR, por lo que el día 10 de septiembre de 2.018, se pronunció sobre los hechos de la solicitud de revocaría, aduciendo que su actuar es de buena fe, que nunca ha incurrido en la falsedad de documentos y que la señora solicitante no lo demuestra, alegó además razones de seguridad jurídica respecto a los derechos adquiridos, así como que la Licencia fue expedida conforme a los requisitos exigidos por la Curaduría Urbana Primera de Montería.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa nos encontramos con una licencia urbanística que fue otorgada mediante la resolución No.121-2018, conforme a los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento administrativo y de Lo contencioso Administrativo y Decreto 1077 de 2015, respecto de la procedencia del mismo la norma ha establecido lo siguiente:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una



RESOLUCIÓN No.292-2018. "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A PETICION DE LA SEÑORA CARINA SALAZAR DE LA RESOLUCIÓN No.121-2018 QUE EXPIDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA K 14A 55 97 LOTE 11C URBANIZACIÓN VALLEJUELO ETAPA I DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, SOLICITADO MEDIANTE RADICADO No.23001-1-17-0350.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/09/2018

situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

La solicitante, no ataca el Acto administrativo en sí, sino que simplemente hace referencia a hechos ocurridos en Julio de 2017, hechos anteriores de haberse radicado y expedido la Resolución No. 121-2018 del 26 de abril de 2018. De igual manera la solicitante en escrito presentado el día 07 de septiembre de 2018, ante este despacho, aporta documento de solicitud de inspección ocular ante la Inspección de Policía, -No se identifica en el escrito a cuál de las Inspecciones se dirige la solicitante- en el lugar de residencia del señor BLADIMIR LÓPEZ GIRADO, con fecha de **12 de septiembre de 2017**, en donde se manifiesta que: "No existe concepto de adosamiento para ampliación de la Licencia de Construcción de No. 0036 de 2017 por la CURADURÍA SEGUNDA URBANA DE MONTERÍA" Es claro e insistimos en que la señora Carina Salazar hace referencia y se remite a hechos que son anteriores a la solicitud de licencia, la cual fue radicada en el mes de noviembre de 2017 en la Curaduría Primera de Montería.

De lo anterior se colige que no es procedente revocar la licencia urbanística por cuanto, la señora CARINA SALAZAR, no demuestra ninguna de las causales de revocación establecidas en el Artículo 93 del C.P.A.C.A. La Resolución No.121-2018, cumple con las normas urbanísticas a nivel nacional, Ley 388 de 1.993, Decreto único 1077 de 2015, Decreto 1197 de 2016 y demás normas concordantes y normas locales, Acuerdos 018 de 2002 y Acuerdo 029 de 2011.

Así mismo, En Sentencia C- 672 de 20013 la Corte Constitucional, hizo una completa síntesis que ha sido posteriormente reiterada en varias ocasiones y cuya trascrición resulta pertinente. Señaló la Corporación:

"(...) El Código establece en relación con los actos de carácter particular y concreto que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría la obligación de obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido explícita en la afirmación de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular en los términos señalados en la ley. Ha señalado esta Corte:

Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.

No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 97 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular.

Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley".

En ese orden ideas, señalo que es procedente que el titular, de manera expresa y escrita renuncie al derecho que se le confirió a través de la resolución No.121 -2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA





RESOLUCIÓN No.292-2018. "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A PETICION DE LA SEÑORA CARINA SALAZAR DE LA RESOLUCIÓN No.121-2018 QUE EXPIDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA K 14A 55 97 LOTE 11C URBANIZACIÓN VALLEJUELO ETAPA I DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, SOLICITADO MEDIANTE RADICADO No.23001-1-17-0350.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/09/2018

URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS, por tanto corresponderá al Curador Urbano Primero de Montería proceder a resolver la revocatoria directa, fundamentado en lo establecido en el artículo 93 y 97 del Código de Procedimiento administrativo y de Lo contencioso Administrativo, para cual se seguirá con el procedimiento establecido para ello comunicándole a la autoridad Municipal, Secretaria de Planeación y los que se crean que pueden verse perjudicadas con lo aquí resuelto, según el artículo 37 de C.P.A.CA. En conclusión, y como no se configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del C.P.A.CA., esta no es procedente de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos, señalados anteriormente además, por ser un acto de manera particular y concreto, siendo igualmente violatorio a lo contemplado en la causal tercera del artículo 97 de C.P.A.CA.

Por consiguiente, y por no ajustarse a derecho la solicitud de revocatoria directa, la Curaduría Urbana Primera de Montería, conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre el tema en concreto.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada, por la señora CARINA SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No.50.935.211 de Montería contra la resolución No.121-2018, **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA URBANISTICA DE RECONOCIMIENTO Y SE APRUEBA PLANOS DE PROPIEDAD LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS**, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Montería.

SEGUNDO: Esta Resolución será notificada a su titular dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a su expedición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.3.7 del Decreto 1077 de 2015. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijara edicto lugar público de la respectiva curaduría por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Publíquese en la página web del despacho.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 del C.P.A.CA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los veintiocho (28) días de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

WILLIAM ENRIQUE TABOADA DÍAZ
Curador Urbano Primero de Montería





Curaduría Urbana

Primera de Montería

NOTIFICACIÓN:



En Montería a los 08 OCT 2018, se notifica personalmente a **BLADIMIR LÓPEZ GIRADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **85.453.554**, actuando en nombre propio, del contenido de la **RESOLUCIÓN No.292-2018. "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A PETICION DE LA SEÑORA CARINA SALAZAR DE LA RESOLUCIÓN No.121-2018 QUE EXPIDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA K 14A 55 97 LOTE 11C URBANIZACIÓN VALLEJUELO ETAPA I DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, SOLICITADO MEDIANTE RADICADO No.23001-1-17-0350**, expedida a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emanada de la Curaduría Urbana Primera de Montería.

Firma: _____

Se le hace saber al notificado que contra la presente procederá recurso de reposición ante el Curador Urbano Primero de Montería y de apelación ante el Alcalde Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Manifiesta el notificado que renuncia a término de ejecutoria y a los recursos a que tiene derecho.

Firma: _____

Nombre: **BLADIMIR LÓPEZ GIRADO**

c.c. **85 453 554**

NOTIFICADOR

DEISY ANDREA RAMOS MEZA



Curaduría Urbana

Primera de Montería



NOTIFICACIÓN:

En Montería a los 02 OCT 2018, se notifica personalmente a **CARINA DEL CARMEN SALAZAR PASCASIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **50.935.211**, actuando en nombre propio, del contenido de la **RESOLUCIÓN No.292-2018.** "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A PETICION DE LA SEÑORA CARINA SALAZAR DE LA RESOLUCIÓN No.121-2018 QUE EXPIDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR EN DOS (2) PISOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA K 14A 55 97 LOTE 11C URBANIZACIÓN VALLEJUELO ETAPA I DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, SOLICITADO MEDIANTE RADICADO No.23001-1-17-0350, expedida a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emanada de la Curaduría Urbana Primera de Montería.

Firma: CARINA SALAZAR PASCASIO

Se le hace saber a la notificada que contra la presente procederá recurso de reposición ante el Curador Urbano Primero de Montería y de apelación ante el Alcalde Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Firma: CARINA SALAZAR PASCASIO

Nombre: **CARINA DEL CARMEN SALAZAR PASCASIO**

C.C. 50935211

NOTIFICADOR

DEISY ANDREA RAMOS MEZA
DEISY ANDREA RAMOS MEZA